

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS 7, DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XXII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII BIS, DEL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES III BIS, X BIS Y X TER AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 13; SE REFORMA EL ARTÍCULO 42; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, IV PRIMER PÁRRAFO, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 43; SE REFORMA EL ARTÍCULO 44; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 45; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUÁTER; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82; TODOS, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS 7, DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XXII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII BIS, DEL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES III BIS, X BIS Y X TER AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 13; SE REFORMA EL ARTÍCULO 42; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, IV PRIMER PÁRRAFO, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 43; SE REFORMA EL ARTÍCULO 44; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 45; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUÁTER; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82; TODOS, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS 7, DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XXII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII BIS, DEL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I a XXV Bis 6. ...

XXV Bis 7. Espectáculo taurino sin violencia. La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.

XXVI a XLIV. ...

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. ... a XXI. ...

XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en los artículos 10 fracción II y 51 de la presente Ley.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24 y del artículo 54 de la presente Ley, las peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros y espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros; espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico correspondiente y autoridad competente.

Los actos de zoofilia deberán ser denunciados ante las instancias ministeriales competentes.

En los espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en todo momento se deberá garantizar el bienestar animal.

XXII Bis. La realización de espectáculos taurinos con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.

XXIII a XXVIII. ...

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes:

a) a c). ...

d) Multa de 2000 a 3000 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en la fracción XXII Bis del artículo 25, sin perjuicio de las sanciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables;

III a IV. ...

SEGUNDO. – SE ADICIONA LAS FRACCIONES III BIS, X BIS Y X TER AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 13; SE REFORMA EL ARTÍCULO 42; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, IV PRIMER PÁRRAFO, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 43; SE REFORMA EL ARTÍCULO 44; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 45; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUÁTER; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL

ARTÍCULO 82; TODOS, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I a III. ...

III Bis. Espectáculo taurino sin violencia. La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.

IV. a X. ...

X Bis. Persona torera. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta, sin causarle lesiones o la muerte al animal;

X Ter. Persona rejoneadora. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones a caballo para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta, sin causarle lesiones o la muerte al animal;

XI... a XVII. ...

Artículo 5. ... a 12. ...

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos:

I. ...

II. Espectáculos taurinos sin violencia;

III ... a VI. ...

CAPÍTULO II
De los espectáculos taurinos sin violencia

Artículo 42. Para la presentación de Espectáculos taurinos sin violencia se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente.

Artículo 43.- Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por la Alcaldía, sujetándose a los siguientes criterios:

I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce espectáculos taurinos sin violencia ininterrumpidos. Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primera semana de marzo;

II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por la Alcaldía;

III. La Alcaldía podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y

IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar completo el elenco de las personas toreras, con especificación del número de espectáculos taurinos sin violencia en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato.

Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;

V. En el mínimo de doce espectáculos taurinos sin violencia de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados;

VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al espectáculo taurino sin violencia hasta dos días antes de la celebración del mismo;

VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y

VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por cada temporada, serie de espectáculos taurinos sin violencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la Alcaldía podrá autorizar cambios en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado.

Artículo 44.- El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada espectáculo taurino sin violencia, sino hasta que la Alcaldía correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada espectáculo taurino sin violencia

Artículo 45.- Cuando se trate de espectáculos taurinos sin violencia comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de espectáculos taurinos sin violencia aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la Alcaldía, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo taurino sin violencia de que se trate, lo siguiente:

I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor;

II. ...

III. Programa con las fechas en que se deseen realizar espectáculos taurinos sin violencia y con el elenco completo de personas toreras y subalternos;

IV. Contratos respectivos celebrados con personas toreras, subalternos y ganaderos, y

V. Precio de las localidades.

Artículo 46.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por la Alcaldía.

Artículo 47.- Tratándose de personas toreras extranjeras en cualquiera de las categorías de espectáculos taurinos sin violencia que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta

por ciento de los participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de personas toreras mexicanas como mínimo.

Para los efectos de este artículo, las personas toreras deberán someterse a cualquiera de las categorías señaladas en el Reglamento.

En los carteles de las personas toreras en los que alternen personas rejoneadoras, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un espectáculo taurino sin violencia de personas rejoneadoras en el que actúen varios de ellos, podrán actuar personas toreras, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada persona torera o rejoneadora.

Artículo 48.- Las reses destinadas a los espectáculos taurinos sin violencia habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a las novilladas tres años cumplidos.

La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina en la Ciudad de México, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.

No podrán torearse en los espectáculos taurinos sin violencia toros, novillos y reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades.

48.- Bis. En los espectáculos taurinos sin violencia se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física.

Se deben proteger los cuernos del toro y/o novillo para prevenir lesiones a otros animales o personas.

Al finalizar el espectáculo taurino sin violencia, el toro o novillo deberá ser devuelto a la ganadería o a su propietario.

48 Ter. Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro o novillo, como la puya, banderillas, estoque, rejón, descabellos y puntillas.

Solo se puede utilizar el capote y la muleta.

48 Quáter. El tiempo máximo de actuación para cada toro o novillo en el espectáculo taurino sin violencia será de 15 minutos, con un límite de 6 ejemplares por evento.

La duración total del espectáculo taurino sin violencia se ajustará a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 82. Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones I, VII, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII Bis, XIX y XXII; 13 bis; 15, 17, 18, 33, 37 fracción I; 48, 54, 55 y 60 de la Ley.

Se sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter. Esto, sin perjuicio de las sanciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México expedirá un nuevo reglamento que establezca los lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos, con base en la normatividad aplicable y vigente en la Ciudad de México.

CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización de la legislación aplicable.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, PRESIDENTA.- DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO, SECRETARIO.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.- LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES.- FIRMA.**
